

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.



TOMO XXVIII

MAYO 24 DE 1895.

NUM. 37

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1.º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes. — El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números. — Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas. — Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

CONDICIONES.

Los avisos, extractos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas o Receptoría. — Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

EDITORIAL.

PROYECTO DE LA SOCIEDAD AGRICOLA

PARA

COMBATIR A LOS RATAS.

Todas las clases sociales están preocupadas con el alarmante incremento que día a día alcanza el raterismo; sus hérces se multiplican, y no sólo se registran en la clase baja, de ancho sombrero y en mangas de camisa, también la levita y el jaquet, andan mezclados en sus fazañas.

A diario la prensa de información da cuenta de ellas; a diario, se dice en México que las comisarias y los tribunales se ocupan de corregir y castigar a los ratas; pero las penas son insuficientes. Mientras que los rateros están presos por breve tiempo, cuentan con los auxilios de sus compañeros, y aún se nos ha asegurado que hay bandas con su organización particular, su caja de socorros, que acuden con sus fondos a las necesidades de los ladrones y de los receptadores, otra plaga tan temible como la de los primeros.

La prensa ha propuesto diversos medios de corrección, que no han sido aceptados y no obstante que la legislación penal en el Distrito sufrió notables variaciones encaminadas a reprimir el mal, han sido insuficientes los aumentos de penas para lograrlo.

El único medio, quizá, de corregirlo, sería apartar a los rateros del teatro de sus fechorías, el alejamiento, creemos que sería eficaz; pero no el alejamiento con plena libertad, sino con la necesidad de trabajar, de proporcionarse de un modo honesto lo preciso para su subsistencia, vestido, y demás exigencias de la vida.

A este fin se han encaminado últimamente los trabajos de la Sociedad de Agricultura según refiere "La Semana Mercantil" en la que leemos lo siguiente:

"En una de las últimas sesiones de la Sociedad de Agricultura, los comisionados respectivos presentaron un proyecto para represión de la ratería por medio de trabajos agrícolas, a que se obligará a los rateros. Se ha tropezado con muchas trabas legales para el establecimiento de colonias de ratas, como se había pensado al ser formulado el proyecto. La Sociedad de Agricultura toma ahora por base del suyo los términos en que el Código Penal establece la libertad preparatoria, consignando que durante el tiempo de ella los rateros serán consignados al servicio del campo, obteniendo retribución."

Y *El Monitor* después de copiar las líneas que anteceden, agrega:

Además, en virtud de la ley de rateros últimamente expedida, esos delincuentes deberán extinguir la condena en el lugar que designe el Ejecutivo, y ese lugar puede ser la Colonia Agrícola penal que se forme al efecto.

En virtud del art. 17 de la ley de 7 de Diciembre de 1871, los sentenciados tienen obligación de trabajar en los talleres de

la cárcel cuya creación prescribe la misma ley, y como en las colonias de que nos ocupamos no hay más trabajo que el de agricultura, a ellos se les dedicará, pues el género de trabajo no les exime de la obligación que previene la ley, sino en el caso de que no lo permitan la disciplina y el Reglamento de la prisión.

En caso de resistencia, no se dará alimentos al que por medio de su trabajo no los pague, pues la sociedad no tiene el deber de mantener holgazanes que la perjudican gravemente.

De esta manera, el sentenciado ratero, con su trabajo, contribuirá a su manutención, tendrá elementos con que indemnizar a quien le haya causado daño y podrá formársele un fondo de reserva para cuando salga en libertad."

La formal campaña emprendida contra el raterismo, tendrá sin duda por resultado la adopción de medidas, que tiendan a hacerlos abandonar el gran centro de sus operaciones, y entonces lo natural es, que se desparramen por los Estados, eligiendo los más cercanos al Distrito Federal.

Como no vemos remoto el caso de que así suceda, sino por el contrario muy próximo, se hace indispensable una exquisita vigilancia por parte de las autoridades; y mucho cuidado, por la de las personas a quienes pueda hacerse víctimas de la destreza y audacia de los ratas, que no sólo emplean ya la astucia, sino que se envalentonan, amagan y hieren como juzgando actos de legítima defensa conservar lo hurtado cuando se ven perseguidos por los ofendidos o los agentes de la autoridad.

Por lo mismo, se necesita gran vigilancia y por lo respectivo a nuestra ciudad, no dejarlos hacer pie en ella, sino ojearlos como los cazadores a las fieras hasta reducirlos a la más completa impotencia.

VARIAS NOTICIAS.

AUTORIZACION.

La ha pedido el Sr. Ministro Limantour a la cámara de diputados para que mientras se expide la ley relativa a casas de moneda, se faculte para su arreglo al Ejecutivo federal, toda vez que han terminado los arrendamientos de las casas de moneda y han vuelto estas a poder de la nación.

OTRA.

Circunstancias que es inútil referir hicieron que muchas propiedades de la Nación hubieran sido hipotecadas. El mismo Sr. Limantour ha solicitado la correspondiente autorización, para entrar en arreglos con el Banco y libertar las propiedades nacionales de las cargas que hoy reportan.

FUERON VACUNADOS EN EL MES ANTERIOR.

	H.	M.
En Jacala	53	50
En Tulancingo	94	107
En Atotonilco	10	8
En Metztlán	6	6
En Apam	8	9

ELUVIAS.

Están escaseando mucho, apenas si caen unas cuantas gotas. Esto hace naturalmente que las presas surtidoras de agua potable estén casi vacías, y que no tengamos el precioso líquido en abundancia. Como se comprende, el caso de la escasez de agua es obra de fuerza mayor, por que no hay medio de producir la lluvia. Sin embargo es de esperarse fundadamente, que á los primeros aguaceros, desaparecerá la falta de agua que por ahora se experimenta.

EL SR. LIMANTOUR.

Refiriéndose el «Economista» á los trabajos del actual Secretario de Hacienda dice:

«De Julio próximo en adelante, las Casas de Moneda de la República quedarán bajo la inmediata dependencia del Gobierno, por haberlas rescatado de las compañías que desde hace largo tiempo las tenían arrendadas.

Digno de todo sincero elogio es el esfuerzo que la Secretaría de Hacienda, á quien corresponde éste asunto, viene haciendo por reorganizar el mecanismo económico de la Nación, según se puede ver por las acertadas medidas que, como la de que se trata, ha dictado y está estudiando para el porvenir inmediato.

Nivelados los presupuestos, las Casas de Moneda liberadas, la percepción de los impuestos regularizada perfectamente, cubiertos los dividendos de la Deuda extranjera, en vias de terminar la conversión total de la Deuda interior, son hechos éstos que se están consumando á la faz de todo el mundo, y que demuestran la cordura y acierto de las gestiones del actual Secretario de Hacienda, quien habrá coronado su patriótica obra cuando de un confín á otro de la República, la garita fiscal haya desaparecido, es decir, cuando tenga bajo su inmediata inspección, el comercio interior del país, como se propone hacer, según promesa recientemente formulada.»

NUEVA CALLE.

Ha comenzado á abrir la que comunicará las de Hidaigo y Matamoros. Sabemos que los propietarios del terreno, unos lo han cedido gratuitamente y otros serán debidamente indemnizados. La mejora que en estos momentos se realiza es de suma importancia.

ANDAMIOS.

Por creerlas de suma utilidad ponemos á continuación algunas disposiciones de Policía sobre los proyectos de andamios, pues aunque no sean obligatorias si deben conocerse para evitar desgracias.

Los piés derechos ó entenas serán de una sola pieza y los empalmes distantes entre si lo menos 9 varas, (7'56 metros.)

En ningún punto disminuirá el empalme de 1/5 la resistencia de la entena.

Las entenas desde 5 varas del suelo estarán atadas entre si por tirantes diagonales cada 5 varas lo menos, á fin de conservar la vertical, sin la cual es difícil calcular la resistencia de las mismas, que disminuye rápidamente. Todo ángulo de más de 5 grados con la vertical será corregido inmediatamente.

Al llegar la obra á 4 1/2 varas (3'78, metros) de altura, se pondrá un guarda-polvo para que los escombros no hieran ni molesten á los transeuntes al pasar por las banquetas, que quedarán libres.

Los puentes cuya anchura no será menor de 30 pulgadas (70 centímetros) tendrán sus piezas solidarias entre si para que en ningún punto como ningún órgano del andamio trabaje á más del 1/5 de su resistencia máxima. Estarán provistos no de simples pasamanos sino de barandas resistentes.

Quedan suprimidas en la construcción de andamios toda cuerda ó mecate, que serán reemplazados por pernos ó ataduras de hierro.

Todo peso mayor de 6 arrobas será subido mecánicamente.

Antes de colocar los andamios serán presentados su plano y alzada á la Obrería Mayor que dará el correspondiente permiso ajustado á las anteriores disposiciones.

En los andamios para pintores y obras ligeras se permiten los puentes hasta de 55 centímetros de ancho, siempre con la correspondiente baranda.

LICENCIA.

El Sr. Gobernador ha tenido á bien conceder al Sr. Ingeniero Gutiérrez, licencia para separarse de la clase de Historia Natural, que con general aplauso sirve en el Instituto Científico y Literario, habiéndose nombrado para sustituirlo al Sr. Dr. D. Agustín Navarro y Carmona.

MAL EXITO.

Lo tuvo D. Fidencio Diaz Hernández en el examen que sustentó y por el que pretendía ganar el título de profesor de instrucción primaria.

AUTORIZACION.

Concedióla el Ejecutivo para el gasto de 123 pesos 53 centavos para la compra de sillones destinados al Instituto.

LA CLOROSIS

DE LOS

ARBOLES FRUTALES.

Se ven muchas veces en los jardines magníficos árboles que se vuelven enfermisos; sus hojas se ponen amarillas, la clorofila, (*) que es necesaria para la asimilación, no existe ya en cantidad suficiente; esos árboles están cloróticos

La cloris puede provenir de muchas causas diferentes: falta de luz, temperatura demasiado alta ó demasiado baja ó existencia de un parásito en las raíces impidiendo la nutrición normal; pero la causa más frecuente de esta enfermedad, según la opinión general, es la ausencia de fierro en el suelo. Una planta, que vegeta en un terreno desprovisto de fierro, se vuelve clorótica.

Por eso se emplea, para curar esta enfermedad, el sulfato de fierro en solución débil aplicándolo sea sobre el suelo para que llegue á las raíces, sea directamente sobre las hojas; pero haremos notar que las soluciones débiles no dejan huella ninguna en la planta, mientras que una solución más fuerte, al 2 p 3 por ejemplo, puede quemarla fácilmente.

Un agrónomo francés, el Sr. Dufour, indica un método de tratamiento que aconsejamos á nuestros lectores experimentar: consiste en hacer una especie de *bouillie bordelaise* (mezcla bordelaise) en la cual se reemplaza el sulfato de cobre por el sulfato de fierro.

La mezcla se prepara así: se disuelven 3 kilos de sulfato de fierro en algunos litros de agua; por otra parte se diluyen 2½ kilos de cal á los cuales se añaden 100 litros de agua agitando fuertemente y extendiendo en seguida la mezcla con un pulverizador, sobre las hojas del árbol clorótico.

El tratamiento anterior ha sido experimentado con buen éxito, notándose al cabo de algunos días, en los árboles en que se ha ensayado, la formación de clorofila en las hojas; y en cada lugar donde cae una gota de la mezcla, los árboles cambian de aspecto completamente.

Sucedee algunas veces, sin embargo, que los árboles se quedan amarillentos; es porque la clorosis obedece entónces á otra causa que la falta de fierro; el suelo puede estar agotado. Será preciso, en tal caso añadir los abonos al tratamiento indicado, los abonos químicos sobre todo: nitratos de potasa y de sosa ó compuestos fosfatados.

Considerando lo que sucede con la vid, después de aplicar la *bouillie bordelaise*, un químico emitió la opinión de que sería ventajoso, sin duda alguna, preparar esta mezcla con partes iguales de sulfato de fierro y de sulfato de cobre, ó sea 1½ kilos de cada substancia y además la cal.

Las vides tratadas por el sulfato de cobre, adquieren, en efecto, un vigor y un color verde intenso muy notables; probablemente sucedería lo mismo con los manzanos y los perales.

(*) La clorofila es la materia colorante verde de las plantas.

Gobierno del Estado.

XIV Legislatura del Estado de Hidalgo

DOCUMENTO PARLAMENTARIO

CONTRATO celebrado entre el Gobernador del Estado de Hidalgo C. Rafael Cravioto y el C. Gabriel Mancera, para la construcción de un ferrocarril en la parte Oriente del mismo Estado.

Art. 1º Se autoriza al C. Gabriel Mancera, ó á la empresa ó compañía que organice, para construir y explotar durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, que partiendo de un punto cualquiera en los distritos de Apam ó Tulancingo, termine en el límite oriental del Estado ó cerca de él. Se le autoriza también para construir y explotar con arreglo á este contrato los ramales que fueren aprobados por el Ejecutivo.

Art. 2º La empresa comenzará el reconocimiento de las líneas antes de diez y ocho meses; antes de tres años dará principio la construcción; y quedará concluido el camino en el término de cinco años, contándose todos estos plazos desde la fecha en que fuere promulgado el presente contrato.—El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles podrá ser de dos ó tres pies ingleses. Los planos del trazo de la vía y de sus obras de importancia, serán sometidos á la aprobación del Ejecutivo.

Art. 3º A los noventa y nueve años, el Gobierno tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus antes dichos accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, aguas, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la empresa para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos, nombrándose uno por cada parte, y quienes designarán un tercero en discordia que señale el mencionado precio, haciéndose, el nombramiento por aquellos antes de comenzar los trabajos. Si el Ejecutivo llegare á enagenar ó á arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido, gozará la empresa del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 4º La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales del Estado en todos los negocios cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto á los títulos y negocios relacionados con la empresa derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea.—Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia los agentes diplomáticos-extranjeros.

Art. 5º La empresa establecerá en la ciudad de Pachuca ó en la de México, un representante amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con las autoridades del Estado en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen, y en todo cuanto se ejecute ó se convenga con relación á este asunto.

Art. 6º Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes del Estado conforme á sus leyes.

Art. 7º Las líneas de ferrocarril de que trata este contrato, y los terrenos y propiedades legalmente adquiridos por la empresa en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica ó telefónica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la empresa, la cual tendrá derecho de

usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por eso que pueden alterarse las estipulaciones de este contrato.

Art. 8º El Ejecutivo del Estado no exigirá ningún derecho por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la empresa, durante cincuenta años contados desde la conclusión de las mencionadas líneas.

Art. 9º En caso de consolidación con una compañía extranjera, el concesionario tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 4º.

Art. 10. Ni la empresa concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo, traspasar, enagenar é hipotecar las concesiones del presente contrato, el ferrocarril, el telégrafo ó teléfono y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de éste artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 11. La empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril y sus dependencias, con el derecho de hipotecarlo todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, á condición de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares.

Art. 12. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías en uno y en otro extremo de las expresadas líneas y en su conducción por ellas á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse en su tránsito por el territorio del Estado; pero esas formalidades ó precauciones serán tales que no tiendan á demorar ó embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes, mercancías equipajes y pasajeros.

Art. 13. El Estado, con arreglo al decreto de 12 de Octubre de 1886, dará á la empresa un subsidio pecuniarío por cada kilómetro de vía principal ó ramal que construya con arreglo á este contrato, sin duplicarse dicho subsidio por las dobles vías necesarias para el servicio de las estaciones. Si el ancho de la vía fuere de dos pies, el subsidio será de un mil pesos por kilómetro, y de un mil y quinientos pesos si fuere de tres pies.

Art. 14. Por la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono; y de todas sus anexidades autorizadas por esta ley, se concede á la empresa el derecho de vía por la anchura que según la naturaleza del terreno fuere necesaria.

Art. 15. Este derecho no envuelve el de ocupar las vías ó caminos nacionales de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la empresa obstruya los caminos por causa de la construcción de sus obras, quedará obligada á sus expensas á hacer las reparaciones necesarias y las cuales estarán sujetas al avalúo de dos peritos nombrados por ambas partes y en caso de discordia, éstos nombrarán otro.

Art. 16. El ferrocarril y sus accesorios serán considerados como obras de utilidad pública, y conforme á lo prevenido por el artículo 27 de la Constitución federal, la empresa, previa indemnización, podrá tomar los terrenos, materiales de construcción, aguas y demás objetos de agena propiedad, necesarios para el establecimiento, conservación, reparación y explotación de la vía y de sus dependencias tales como estaciones, paraderos, acueductos, caminos de acceso y demás anexidades. En los juicios de expropiación, sin perjuicio de lo que sobre la materia disponga la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal, se observarán las disposiciones de los arts. 15, 16, 17, 18, 20 y siguientes de la ley número 571, expedida el 25 de Diciembre de 1889, y las reglas que á continuación se expresan:—1ª. En caso de que no hubiere avenimiento con el dueño de la cosa que haya de pasar al dominio de la empresa, esta dirigirá escrito al juez de primera instancia del distrito en donde esté ubicada la propiedad, acompañado de una copia autorizada del plano aprobado, y nombrando un perito valuador. De este escrito se correrá traslado por el término de tres días desde la notificación del auto respectivo al propietario, previniéndole que nombre por su parte otro perito va.

luador.—2^a. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción, reparación y explotación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de tres días después de notificado por el juez, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—3^a. Los peritos emitirán su dictámen dentro del perentorio término de ocho días contados desde la notificación de su nombramiento. Si los valúos fueren discordantes, el juez nombrará un perito tercero en discordia, el cual tendrá el mismo término que los anteriores para desempeñar su encargo.—4^a. El juez de primera instancia, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, dentro de los ocho días en que aquellos deban emitir su dictámen, y que se refieran sólo á la justipreciación de los bienes de que se trate, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.—5^a. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de primera instancia, si la empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terrenos que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia y autorizando á la empresa para ocupar provisionalmente la propiedad de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la empresa, pague esta lo que faltare, ó recoja el exceso.—6^a. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez fijará como importe de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.—7^a. Los peritos para hacer sus valúos tendrán en cuenta los daños y provechos que de la expropiación resulten al propietario, y el valor fiscal de la cosa de que se trata ó de la finca á que pertenezca, procurando en cuanto sea equitativo que la cantidad fijada guarde con el valor fiscal la misma proporción que la superficie ocupada con la total de la finca.—8^a. Si algún predio debiere ser ocupado en su totalidad, el precio de la expropiación será el valor fiscal de la cosa dos años antes de aquel en que se pidiere la expropiación.—9^a. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.—10^a. Todas las notificaciones que se hicieren por el juez de 1^a instancia, se sujetarán á las prevenciones del cap. IV, tit. II del código de procedimientos civiles.

Art. 17. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera y lo demás que sea necesario para construir, explotar y reparar las líneas del ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de hierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y telégrafo ó teléfono, serán libres mientras se construyen las líneas y por el término de cincuenta años contados desde la fecha en que esas líneas se terminen, de toda clase de alcabalas, contribuciones é impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo adelante se decretaren por las autoridades del Estado ó municipios. — Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de gobernación y hacienda. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en la construcción y explotación y las acciones de la empresa, estarán exentos durante cincuenta años contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución ó impuesto del Estado y municipios.

Art. 18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas, estaciones del ferrocarril y telégrafo ó teléfono, así como los trabajadores que en las líneas se empleen, estarán exceptuados de toda clase de servicios militares y

cargos concejiles, mientras sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 19. La empresa tendrá derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, trenes, estaciones, y demás propiedades, y sus agentes, guardas y conductores gozaran de las mismas prerrogativas que los resguardos del Estado, sujetándose á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

Art. 20. Las autoridades del Estado impartirán á la empresa todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes.

Art. 21. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera ó sobre él transitaren ó condujeran animales, podrán ser aprehendidos por los guardas ó agentes de la empresa y entregados á la autoridad respectiva para que sean castigados según la gravedad del hecho. El simple tránsito entre los rieles ó tajos ó sobre los terraplenes, banquetas, fosos ó cercas de la vía, nos siendo en los lugares previamente dispuestos para el paso de los caminos, será castigado con multa de uno á diez pesos, cuyo importe ingresará al fondo municipal respectivo.

Art. 22. Es responsabilidad de la empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos erogados por ella misma en la construcción del camino.

Art. 23. Las obligaciones de la empresa contraídas respecto de los plazos fijados en ésta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que exista el impedimento, debiendo la empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber cesado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias en el término señalado, no podrá ya alegarse por la empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la empresa presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento ó á lo ménos dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 24. En caso de que la empresa deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2^o, las concesiones de este contrato podrán por ese motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea que no estuviere concluida al hacerse la declaración, subsistiendo sin embargo en todo su valor y efecto en cuanto á la parte previamente concluida.

Art. 25. Las concesiones hechas en esta ley caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—1^a Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construcción en los períodos designados en el art. 2^o.—2^a Por la cesión, traspaso ó hipoteca de esta concesión ó de los derechos que de ella deriven á cualquier gobierno extranjero, ó por admitirlos como socios en la empresa.—El Ejecutivo del Estado declarará administrativa-mente, la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 26. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2^o, perderá la empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo; pero la empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya levantado, y la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que haya establecido, así como los materiales, máquinas, y herramientas empleadas en la obra.—El Ejecutivo del Estado, ó el individuo ó empresa á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que uae corresponda conforme al valúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, y los cuales antes de comenzar sus operaciones, designarán un tercero para que resuelva en caso de que no haya conformidad.—Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la empresa perderá en beneficio del Estado, la parte de camino que hubiere construido además de la nulidad del acto.

Art. 27. Habiéndose suprimido el tramo del ferrocarril entre Zumpango y Teoloyuca por causa de fuerza mayor, y estando la comunicación entre el ferrocarril Hidalgo y la ciudad de México que antes se hacía por el ferrocarril nacional, ventajosamente sustituida por la que actualmente se hace desde Tizayuca por el ferrocarril del Nordeste, construidos sin subvención alguna del Estado, este prescinde de cualquier reclamación que pudiera surgir de la supresión ya efectuada del tramo entre Teoloyuca y Zumpango, y consiente en que también se suprima el de Zumpango a Tizayuca, pudiendo la empresa disponer libremente de los materiales empleados en éstas líneas.

Art. 28. Este contrato tendrá el mismo vigor y fuerza que cualquiera otra ley del Estado.

Pachuca, Mayo 4 de 1895. — (Firmados.) — *Rafael Cravioto*, — *Gabriel Mancera*. — Por ausencia del Secretario, *Rodolfo Isunsa*, oficial mayor.

Es copia del contrato, que, con excepción del art. 27, aprobó la legislatura del del Estado, expidiendo al efecto el decreto número 688. — Respecto del mencionado art. 27, expidió por separado la misma legislatura el decreto núm. 689.

Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Mayo 15 de 1895. — *Ramón Posales*, oficial mayor.

Observatorio Meteorológico de Pachuca.

Instituto Científico y Literario.

MAYO 19.

Temperatura á la sombra, máxima.....	24° 0 C
„ „ „ „ mínima.....	12.2
„ „ „ „ media.....	17.2
„ al abrigo, máxima.....	19.5
„ „ „ „ mínima.....	16.7
„ „ „ „ media.....	18.4
Presión barométrica reducida á 0° media.....	574 ^{mm} 0
Humedad relativa, media.....	7.0
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	10 ^{mm} 48
Nubes, especie.....	CK
„ cantidad media.....	3
„ dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	SNE
„ velocidad máxima (Metros por segundo) ..	
„ „ media.....	4.3
Lluvia, hora del principio.....	varias
„ „ „ fin.....	„
„ altura en milímetros.....	1.6
Evaporación á la sombra.....	4 ^{mm} 5
„ al sol.....	6.5
Ozono.....	7° 0
Estado general del día: Medio nublado y variable.	

MAYO 20.

Temperatura á la sombra, máxima.....	25° 0 C
„ „ „ „ mínima.....	13.0
„ „ „ „ media.....	18.1
„ al abrigo máxima.....	20.3
„ „ „ „ mínima.....	17.4
„ „ „ „ media.....	18.9
Presión barométrica reducida á 0° media.....	573 ^{mm} 3
Humedad relativa, media.....	5.9
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	9 ^{mm} 02
Nubes, especie.....	CK
„ cantidad media.....	0.4
„ dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	SNE
„ velocidad máxima (metros por segundo) ..	

„ „ „ „ media.....	5.5
Lluvia, hora del principio.....	
„ „ „ „ fin.....	
„ altura en milímetros.....	0
Evaporación á la sombra.....	7 ^{mm} 0
„ al sol.....	11.8
Ozono.....	6° 7
Estado general del día: Despejado y variable.	

MAYO 21.

Temperatura á la sombra, máxima.....	24° 8 C
„ „ „ „ mínima.....	13.4
„ „ „ „ media.....	18.5
„ al abrigo, máxima.....	20.9
„ „ „ „ mínima.....	17.3
„ „ „ „ media.....	10.1
Presión barométrica reducida á 0° media.....	572 ^{mm} 5
Humedad relativa, media.....	5.3
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	8 ^{mm} 25
Nubes, especie.....	KN
„ cantidad media.....	2.2
„ dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	ENK
„ velocidad máxima (metros por segundo) ..	
„ „ media.....	3.8
Lluvia, hora del principio.....	varias
„ „ „ „ fin.....	
„ altura en milímetros.....	inap.
Evaporación á la sombra.....	6 ^{mm} 0
„ al sol.....	8.5
Ozono.....	7.0
Estado general del día: Medio nublado, y variable.	

MAYO 22.

Temperatura á la sombra, máxima.....	2° 58 C
„ „ „ „ mínima.....	14.0
„ „ „ „ media.....	19.0
„ al abrigo, máxima.....	21.1
„ „ „ „ mínima.....	18.0
„ „ „ „ media.....	19.3
Presión barométrica reducida á 0° media.....	572 ^{mm} 1
Humedad relativa, media.....	5.9
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	9 ^{mm} 28
Nubes, especie.....	CKN
„ cantidad media.....	8.7
„ dirección.....	
Viento dirección dominante.....	SNE
„ velocidad máxima (Metros por segundo) ..	
„ „ media.....	3.4
Lluvia hora del principio.....	varias.
„ „ „ „ fin.....	
„ altura en milímetros.....	1.1
Evaporación á la sombra.....	5 ^{mm} 5
„ al sol.....	7.8
Ozono.....	7° 0
Estado general del día: Medio nublado y caluroso. La tarde amenazando tempestad.	

V. B. El Director. — *N. Andrade*.

Observador, *A. Hernández*.

ACTOPAN.

Maiz 7 pesos 00 centavos carga, frijol 12 pesos 00 centavos, arvejon 10 pesos 00 centavos carga, haba 8 pesos 00 centavos, papa 12 pesos 00 centavos carga arroz 6 pesos 00 quintal, café \$40 00 centavos quintal, panela \$9 00 es., piloncillo \$7 50 carga, chiles ancho, pasilla y mulato 7 pesos 00 es. carga, sal de la mar arroba, 0 75 manteca id. 7 pesos 00 centavos, carne de res 3 pesos 00 centavos arroba.

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. AVISO JUDICIAL.

REMATE

En el juicio ejecutivo que sigue en éste Juzgado la albacea del intestado "Lorenzo Manroy," contra D. Rafael Martínez, sobre pago de pesos, el C. Juez de 1ª Instancia de éste Distrito mandó hoy, que se anuncie la venta del monte embargado sito adelante de la Mojonera, en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de México, durante tres veces de siete en siete días; y señaló para la diligencia de remate las diez de la mañana del octavo día útil inmediato á la última publicación en el primero de los periódicos citados, sirviendo de base la cantidad de cuatrocientos pesos en que ha sido valuado por los periódicos respectivos.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Zaqualipán, á 18 de Mayo de 1895.—*Adolfo Lemas.*

24—1—8.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

CÉDULA HIPOTECARIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Ante el suscrito Juez interino de 1ª instancia del Distrito C. Lic. Juan José Rosell, el C. Lic. José B. de la Peña y Unánue, en representación del C. Arnulfo Basurto, ha presentado escrito demandando en juicio hipotecario al C. Braulio Zaldívar la cantidad de (\$ 2,500 00 es) dos mil quinientos pesos y los réditos correspondientes á razón del uno por ciento mensual. Funda su acción en la escritura de fecha diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro otorgada en esta ciudad ante el Notario público del Distrito C. José Merced Podraza, por la cual consta que el expresado C. Braulio Zaldívar, con consentimiento de su esposa la Sra. Josefa Rivera, confesó deber al C. Arnulfo Basurto la cantidad de (\$ 2,500 00 es.) dos mil quinientos pesos que se obligó á pagar en el término de tres años contados desde la fecha de la escritura, con más los réditos por años adelantados á razón del uno por ciento mensual y con la condición de que se daría por vencido el plazo para redención del capital por la falta de pago, de los réditos en uno de los años concertados; y para garantía del capital y réditos y de los gastos y perjuicios que por falta de pago se originen hipotecó especialmente el rancho de su propiedad llamado la "Cañada" ó "Bathá" situado en el municipio de Nopala bajo los linderos siguientes: por el Norte con terrenos de los Sres. Plácido García, Desiderio Gutiérrez y Severiano Mejía; por el Oriente con los de los Sres. Plácido y Agustín García; por el Sur con los de la testamentaria José Bravo Martínez; y por el Poniente con los de las haciendas de Cuaxillú y San Lorenzo. A cuyo escrito recayó el siguiente auto:

"Huichapan, Abril veintiseis de mil ochocientos noventa y cinco.—Por presentado y como se p. de: con fundamento de los artículos 964, 965 y 966 del Código de procedimientos civiles, expídase la cédula hipotecaria, así como las copias respectivas para su registro, fijándose dicha cédula por el Juez Conciliador de Nopala, á quien se le remitirán originales estos autos, previo conocimiento, en el lugar más aparente de la finca hipotecada y publicándose además en el "Periódico Oficial" del Estado; y practica da que fuere la diligencia dése cuenta con el resultado. Lo mandó el Señor Juez interino de primera instancia del Distrito y firmó por ante mí el Secretario Doy fé.—*Juan José Rosell.*—*José María Chavez Nava, secretario.*"

En virtud de las constancias que proceden que la sujeto el rancho "La Cañada" ó "Bathá", de la propiedad del C. Braulio Zaldívar, á juicio hipotecario; lo que hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique ningún embargo, toma de posesión, diligencia precatoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, ó viole los derechos en él adquiridos por el C. Arnulfo Basurto.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial," expido la presente en Huichapan, á los cuatro días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco. Doy fé.—*Juan José Rosell.*—*José María Chavez Nava, secretario.*

3—2

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO HUICHAPAN.

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

En los autos sobre intestado de la Señora Isabel Quijada, vecina que fué del pueblo de San Sebastian del municipio de Nopala, el C. Lic. Juan José Rosell, juez interino de 1ª Instancia del Distrito, ha mandado se convoque por medio de edictos que se insertarán por tres veces consecutivas, en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, y publicarán en esta ciudad y en el pueblo expresado, á todos los que, con el carácter de herederos ó acreedores, se crean con derecho á los bienes yacentes para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de treinta días que se contarán desde la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Y para su inserción en el "Periódico Oficial," expido el presente Huichapan, Mayo 10 de 1895.—*José María Chavez Nava, secretario.*

3—2

ESTADO DE HIDALGO JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio hereditario del Sr. Casimiro Morales, vecino que fué del pueblo de Tecozantla, el C. Juan José Rosell, Juez interino de 1ª instancia del Distrito, por auto de veintitres de Abril último mandó que, con citación del representante fiscal se proceda á la formación de la sección 2ª en los términos prevenidos por el artículo 1519 del Código de procedimientos civiles, citándose para la formación del inventario en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México y señaló para ésta diligencia el primer día útil, después de los veinte contados desde la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Y para su publicación en el Periódico Oficial expido el presente.

Huichapan, Mayo 4 de 1895.—*José María Chavez Nava, Srio.*

3—2

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

En los autos sobre intestado de la Sra. Desideria Quintanar, vecina que fué del municipio de Nopala, el C. Lic. Juan José Rosell, Juez interino de 1ª instancia del Distrito, que conoce de ellos ha mandado se convoque por medio de edictos que se fijarán en el palacio municipal de esta ciudad y en el del pueblo de Nopala, é insertarán en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la capital de la República, á todos los que con el carácter de herederos ó de acreedores se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Y para su inserción en el "Periódico Oficial" expido el presente.

Huichapan, Mayo 1 de 1895.—*José María Chavez Nava, secretario.*

3—1

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMATE

Por disposición del Señor Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Distrito, Lic. Vicente Pérez que conoce del juicio ejecutivo seguido por el Sr. Lic. Miguel Mejía, contra los Sres. Tiburcio Bautista y Feliciano Aguirre, se vó á proceder al remate de los terrenos que se deslindarán en seguida, sitios en términos del pueblo de San Agustín Zapollán, Municipio de Zempoala de este Distrito, habiendo señalado el mismo Señor Juez para la práctica de la diligencia, la mañana del treinta y uno del mes en curso á las once.

Los terrenos son el conocido con "El sitio segundo" con un valor fiscal de ocho pesos y limitado por el Norte, con propiedad de Arcadio Reyes y de la sucesión de Luciano Bautista; por el Oriente, con terreno de Francisco Liberato; por el Sur, con terreno de José María Hernández y Rosario Alvarez y por el Poniente, con el de Agapito Bautista.

"El sitio delgado" con un valor de trescientos treinta y cuatro pesos, limitado por el Norte, con terrenos de Andrés Cotonieto y Eustasio Arista, y por el Oriente, Sur y Poniente con terrenos de María de Jesús O. de Alemán.

"El Xoconoxtle" cuyo valor es de ciento treinta y cuatro pesos, colindante por el Norte, con terrenos de Albino Castillo, Inés Velásquez y Teresa Valderas; por el Oriente, con terrenos de Dorotheo Bautista, por el Sur, con los de Néstor Bautista, María Angeles Martínez y Feliciano Aguirre; y por el Poniente, con el de Néstor Bautista.

"El Capulín" valuado en ciento cincuenta pesos, limitado por el Norte, con terrenos de Dolores Alemán, Perfecto Castillo y Feliciano Aguirre; por el Oriente, con el de Doña María de Jesús O. de Alemán; por el Sur, con los de Tirso Flores y Anastasio Bautista, y por el Poniente con el de María Angeles Martínez.

"Xaltocan" valuado en ciento setenta y nueve pesos, limitado por el Norte, con la vía del Ferrocarril Hidalgo; por el Sur, con la Hacienda de Reyes y por el Poniente, con terrenos de Arcadio Bautista, Bruna León y Juan Espinosa.

"La Cueva" estimado en setenta y cinco pesos, colindante por el Norte, con terrenos de Darío Hernández y Basilio Castillo; por el Oriente, con el de Mariano Contreras; por el Sur, con los de Juan Alvarez, Trinidad Martínez, Leonardo y Francisco Liberato y por el Poniente, con los de José María Hernández y Rosario Alvarez.

"El Cerrito de los Laureles" valuado en cuatrocientos setenta y dos pesos, limitado por el Norte, con la hacienda de San Antonio Jala; por el Oriente, con Venta de Cruz; por el Sur, con terrenos de José María Bautista; y por el Poniente, con terrenos de Teresa Vázquez y con los de la sucesión de Feliciano Velázquez.

Lo que anuncio al público en demanda de postores, advirtiendo que el remate se verificará en el local del Juzgado y servirá de base para las posturas el precio que queda fijado á cada terreno.

Pachuca, 1.º de Mayo de 1895.—*Jesús Silta*, N. P. 8—16—24

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA.

EDICTO.

En el juicio intestamentario de Don Ignacio Acosta, el C. Lic. Agustín C. Benites, Juez de 1.ª instancia de este Distrito, que conoce de los autos, ha mandado con fecha de hoy se cite por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de México á los interesados á que se refiere el artículo 1522 del Código de procedimientos civiles para la formación del inventario solemne que dará principio á las diez de la mañana del octavo día útil á contar desde la última publicación en el primero de dichos periódicos.

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Jacala, á once de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco. Doy fé.—*Guadalupe Ponce*, secretario.

MINERIA

ESTADO DE HIDALGO

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 97.—El C. Pedro P. Rodríguez, de esta vecindad, solicita con seis pertenencias una mina de metal de plata que nombra "Lerdo de Tejada," situada en el mineral del Chico y que colinda por el Norte con el arroyo de los Ailes, por el Sur con la mina San Pascual, por el Poniente con la de Ocotlán y por el Oriente con la Peña de Juan Diego.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Emilio Aguirre, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 20 de 1895.—*Ramón Rosales*. 3—1

ESTADO DE HIDALGO

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 85.—El C. Pedro P. Rodríguez, de esta vecindad, solicita con doce pertenencias la mina de metal de plata "San Felipe," situada en Santa Rosa del Arenal, del distrito de Actópan, debiendo contenerse en dichas pertenencias, el tiro nombrado San Felipe, y que colinda por el Norte con terreno de Cecilia Campero y mina de El Progreso, por el Oriente con el cerro del Picacho, por el Sur con terrenos de Bruno López y Pedro Espinosa y por el Poniente con la mina El Gigante.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Emilio Aguirre, de esta vecindad, sin perjuicio de tercero.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 10 de 1895.—*Ramón Rosales*. 3—1

ESTADO DE HIDALGO

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 17.—El C. Hilario Bonilla, de esta vecindad, por la compañía explotadora de la mina de plata San Gregorio La Camuesa, solicita con seis pertenencias la mina de metal de plata La Rema, situada en Santa Rosa del Arenal y que colinda por el Poniente con la referida mina San Gregorio La Camuesa, por el Norte con Salto Profundo, por el Sur con mesa del Camón y por el Oriente con tiro de Santo Tomás que quedará dentro de las medidas.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Emilio Aguirre de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Enero 22 de 1895.—*Ramón Rosales*. 3—1

ESTADO DE HIDALGO

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 48.—El C. Ismael Moreno vecino de Actópan, solicita con doce pertenencias, la mina de metal de plata La Providencia situada en el rancho de Gavilanes, barrio de Cupula del Mineral del Chico y que colinda, por el Oriente con el Cerro del Pinal, por el Norte con Peñas de la Mariquita, por el Poniente con Cerro de los Gatos y por el Sur con Loma de la Libera.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Angel Romero de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Marzo 7 de 1895.—*Ramón Rosales*. 3—2

ESTADO DE HIDALGO

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 106.—El C. Genaro Arciniega, de esta vecindad, para ampliación de la mina de metal de plata "Minerva," situada en el municipio del Arenal del distrito de Actópan solicita seis pertenencias debiendo ser tres al Sur y tres al Norte de las que ya tiene señaladas, y que colinda por el Sur con la mina de San Mi-

guel del Oro, por el Poniente con la de Santa Teresa y por el Norte y Oriente con terreno libre.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Pedro Riosco, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 30 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 96.—Los CC. Fermín Muñoz Silva, Teófilo Moreno y Primo Orozco, de ésta vecindad, solicitan con cuatro pertenencias una mina de metal de plata que nombran El Siglo Veinte, situada en una loma del pueblo de San Bartolo, del municipio de Pachuca, y que colinda por el Norte, por el Oriente y por el Sur con terrenos del C. Vicente Pérez, y por el Poniente con terrenos del pueblo de San Bartolo.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro de ésta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 20 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 29.—Los CC. Rafael Moeller, Manuel Guazo y Jesús Edwards, vecinos del Mineral del Chico, solicitan con cuatro pertenencias una mina de metal de plata que nombran San Felipe, situada en la barranca de Juan Diego del Mineral del Chico, y que colinda por el Norte con la peña de Juan Diego, por el Sur con la mina de La Fortuna, por el Oriente con el cerro de la Sabanilla del Grande y por el Poniente con la mina San Pascual.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Atilano Manriquez, vecino del Mineral del Chico.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Febrero 14 de 1895.—*Ramón Rosales.* 3—3

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM.

AVISO.

En virtud de no haber satisfecho el C. Luis Corteggiani la cantidad de (\$1450) mil cuatrocientos cincuenta pesos que adeuda al Fisco del Estado por contribución predial y establecimiento fabril, se convoca para cuarta almoneda en calidad de remate, con las deducciones expresadas en los artículos 825 y 826 del Código de procedimientos civiles, el día 30 del presente mes.

La persona que desee hacer postura puede concurrir a esta Administración el día citado á las diez de la mañana.

Apam, Mayo 20 de 1895.—*Huanel Peña.* 2—1

ESTADO DE HIDALGO.

JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El C. Daniel Ortega, se ha presentado en esta oficina denunciando un terreno baldío situado en términos del pueblo de San Pedro del municipio de Acixochitlán pidiendo se le adjudique por estar comprendido en los demarcados por la ley de 25 de Junio de 1856. El terreno tiene las medidas y linderos que en su guida se expresan:

Por el Norte (214) doscientos setenta y cinco metros, linda con terreno de Rafael Ortega; al Oriente (142) ciento cuarenta y dos metros, linda con tierra de Felipe Atenco; al Sur (213) doscientos cuarenta y tres metros, linda con terreno de Alberto Ortega y al Poniente (101) ciento un metros y linda con un monte.

Lo que se hace saber á los que se crean con derecho al men-

cionado terreno para que, dentro de 30 días contados desde esta fecha, se presenten á esta misma Jefatura á deducirlos.

Tulancingo, Mayo 8 de 1895.—*F. Madrid.*—*G. Uribe,* Secretario. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

BANCO INTERNACIONAL É HIPOTECARIO DE MÉXICO.

SÉGUNDA ALMONEDA.

No habiendo tenido efecto, por falta de postores, la almoneda anunciada para hoy del Rancho nombrado «San Marcos» (á) Cerro de Jilhuingo ubicado en la municipalidad de Tlanalapa, Distrito de Apam, del Estado de Hidalgo, para cubrir el pago de los tres mil pesos que se prestaron al Sr. D. Epigmenio Hoyos y exhibiciones vencidas según consta de la escritura pública de siete de Mayo de mil ochocientos noventa otorgada ante el Notario público D. Gil Mariano León; se señala para esta segunda Almoneda el día ocho del entrante mes de Junio á las once de la mañana; sirviendo de precio del expresado Rancho la cantidad de diez mil pesos con descuento de un diez por ciento conforme á las estipulaciones de la relacionada escritura.

El remate tendrá lugar en las oficinas del Banco, casa núm. 11 de la calle de Cadena, el día y hora señalada bajo la presidencia del Interventor del Supremo Gobierno.

Se advierte que es postura legal, las dos terceras partes del precio fijado para esta almoneda.

México, Mayo 8 de 1895.—El Presidente, *J. de Teresa Miranda.* 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ACTÓPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.

AVISO.

Está á disposición de esta oficina como bien mostrenco, una potranca de color retinto moro, usada y herrada, valorizada en quince pesos.

Se hace saber por el presente para los efectos del Código Civil.

San Agustín, Mayo 8 de 1895.—*Camilo M. Osorio.*—*Eulogio Mejía* Secretario. 3—3

¡¡¡INTERESANTE AL PUBLICO!!!

Estando depositada una fianza firmada por el que suscribe, en la Jefatura de este Distrito para garantía del público que tuvo á bien comprar acciones para la rifa de DOS COCHES, en combinación con el sorteo de la lotería de la «Beneficencia Pública» del 24 de Enero de 1895, y protegida por la misma Jefatura (según avisos oportunos) para el día 23 del presente; y no teniendo verificativo dicha rifa, hoy se hace saber á los señores tenedores de billetes para que cuanto antes se sirvan pasar á recoger el importe de las acciones devolviéndome sus respectivos billetes á la agencia de máquinas de coser WHITE para que el suscrito pueda obtener la citada fianza según lo ordena la autoridad respectiva.—*Juan F. Córdoba.* 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGUSTIN DESENTIS.—NOTARIO PUBLICO.

AVISO JUDICIAL.

En los autos del intestado del C. Enrique Olvera, radicado en este juzgado, mandó el juez de 1.ª instancia del Distrito, Lic. Adolfo Desentis, que sean convocados por medio de edictos en los parajes públicos, ya avisos en los periódicos, á los que como herederos ó acreedores se crean con derecho á la herencia, para que se presenten en este juzgado á deducir el que crean tener, dentro del término de treinta días contados desde la última publicación hecha en el periódico Oficial del Estado; apercibidos de lo que hubiere lugar sino lo verifican.

Y cumpliendo con lo mandado se expide el presente para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Tulancingo, Marzo veintinueve de mil ochocientos noventa y cinco.—*Agustín Desentis.* 3—3